

# LA SANCIÓN DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD COMO RESPUESTA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO<sup>1</sup>

José Ángel Brandariz García  
Profesor titular de Derecho Penal  
Universidad de A Coruña

*SUMARIO: 1. Introducción. Progresiva consolidación de la sanción de TBC en el sistema penal español. 2. Proceso de previsión de la pena de TBC en los delitos de violencia doméstica y de género. 3. Racionalidad de la previsión de la pena de TBC en los delitos de violencia doméstica y de género. 4. Problemas de aplicación de la pena de TBC en los delitos de violencia doméstica y de género. 4.1. Disfunciones concretas de la regulación normativa de la pena de TBC en los delitos de violencia doméstica y de género. 4.2. Idoneidad abstracta de la pena de TBC para confrontar los fenómenos de violencia doméstica y de género. 5. Bibliografía citada.*

En línea de principio, debería causar cierta extrañeza incluir en un volumen dedicado al análisis del tratamiento sancionador de los delitos de violencia doméstica y de género un texto que aborda la aplicación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad –en adelante, TBC- a tales fenómenos criminales. No en vano, los hechos hoy denominados violencia de género constituyen, desde hace algo más de una década, un ejemplo paradigmático de emergencia criminal<sup>2</sup>. No de otro modo puede interpretarse el intenso proceso comunicativo que, al margen de la relevancia cuantitativa de tales hechos, y de su gravedad en la escala axiológica de los bienes tutelados por el sistema penal, narra los fenómenos de violencia de género como riesgos ubicuos, especialmente amenazantes, de una gravedad extraordinaria y de una superación muy compleja. En suma, una perfecta narrativa de riesgo, llevada hasta el estatuto de emergencia criminal como consecuencia de una sobredeterminación del discurso público, con altas dosis de estigmatización.

---

<sup>1</sup> El presente texto se enmarca en el desarrollo del proyecto de investigación "*Espacio y Derecho Penal*", del Área de Derecho Penal de la Universidad de A Coruña -nº referencia DER2008-01523-, subvencionado por la Secretaría de Estado de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación (2008-2011).

<sup>2</sup> Para una aproximación, siquiera somera, a este concepto, vid., por todos, RIVERA BEIRAS, I., en RIVERA BEIRAS, I. (COORD.), *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 248 y ss.; SERRANO-PIEDecasas, J.R., *Emergencia y crisis del Estado Social. Análisis de la excepcionalidad penal y motivos de su perpetuación*, PPU, Barcelona, 1988, p. 97 y ss.

Siendo así, podría sorprender que en los últimos años la pena de TBC, dotada en principio de una severidad limitada, se haya convertido en una de las sanciones de mayor aplicación en el caso de los delitos de violencia doméstica y de género. La explicación de dicha contradicción aparente podría hallarse en la lúcida reflexión de MATTHEWS, quien ha llamado la atención sobre el hecho de que frecuentemente existe una clara divergencia de severidad entre la Política criminal oficial declarada y la efectivamente aplicada<sup>3</sup>. La reflexión no deja de ser oportuna. En efecto, la Política criminal del presente se caracteriza, entre otros rasgos, por una creciente desconexión entre la realidad material de los hechos y su representación en el plano de las construcciones discursivas, y ello tanto en la vertiente de los crímenes cuanto en la de las puniciones. No obstante, las razones que han conducido al legislador penal español a consolidar la presencia de la pena de TBC en el catálogo de sanciones previstas para la violencia de género desbordan aquella característica de la Política criminal contemporánea.

En consecuencia, el primer objetivo del presente texto es buscar un contexto de explicación de la privilegiada presencia de la pena estudiada en el marco de los delitos de violencia doméstica y de género. Junto a ello, el trabajo pretende aproximarse, con los datos empíricos disponibles, a la realidad práctica de la aplicación de los TBC en dicho ámbito. Con esos presupuestos, el trabajo se completará con un análisis crítico de tal opción legislativa.

## **1. Introducción. Progresiva consolidación de la sanción de TBC en el sistema penal español**

---

<sup>3</sup> Como recuerda MATTHEWS, R., “Reflexiones sobre los recientes desarrollos de la política penal desde la teoría de los sistemas”, en *Panóptico*, nº 4, 2002, p. 78; “Rethinking penal policy: towards a system approach”, en DORES, A.P.(ORG.), *Prisões na Europa. European Prisons*, Celta, Oeiras, 2003, p. 57; *Pagando tiempo*, Bellaterra, Barcelona, 2003, p. 182 y s., y 327, no es infrecuente -al menos en la UE- que los responsables políticos que preconizan en su retórica discursos de ‘*Law and order*’, esto es, de incremento de la severidad del sistema penal, acaben impulsando el relanzamiento de la penalidad no privativa de libertad, entre otras razones, por los costes financieros de las medidas de prisión. Sobre ello, vid. asimismo ZIMRING, F.E., “Política criminal y legislación penal en la experiencia estadounidense reciente”, en DIEZ RIPOLLÉS, J.L./PRIETO DEL PINO, A.M./SOTO NAVARRO, S.(EDS.), *La política legislativa penal en Occidente*, Tirant lo Blanch/Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Valencia, 2005, p. 57 y s.

La L.O. 1/2004, de 28/XII, de *Medidas de protección integral contra la violencia de género*, concluye hasta el momento un proceso de progresiva consolidación de la pena de TBC en el ámbito delictivo estudiado, que había tenido anteriormente ciertos hitos significativos. Tras esas reformas, la pena de TBC cobra protagonismo en la violencia doméstica y de género en un doble plano: como pena originaria para los ilícitos específicos de dicha familia delictiva, y como pena sustitutiva única de la prisión en tales casos.

No obstante, a modo de primera aproximación al sentido de este proceso, cabría intuir que un presupuesto capital de dicha decisión del legislativo ha sido la consolidación de la pena de TBC en nuestro ordenamiento punitivo. Sin el *período de prueba* –informal- que la sanción ha experimentado entre 1996-2003 en el sistema punitivo español, y sin la ulterior superación de dicho período, difícilmente el legislador podría haberle otorgado la relevancia que hoy ha cobrado en la criminalidad doméstica y de género.

Como es bien conocido, una de las tendencias político-criminales más relevantes que se plasmaron en el largo proceso de reforma del CP español, durante las dos últimas décadas del siglo pasado, fue la consolidación en el catálogo de penas de diversas sanciones no privativas de libertad, como alternativas a la prisión. Esa orientación político-criminal incluía la voluntad de implantar en nuestro sistema penal la sanción de TBC<sup>4</sup>. Se trataba de una tendencia ya manifestada en otros sistemas de nuestro entorno cultural, si bien se había verificado con cierta anterioridad a la expansión de la penalidad alternativa a la prisión en el ordenamiento español<sup>5</sup>.

Sea como fuere, la forma en la que finalmente se plasmaría en el CP 1995 esa toma de posición favorable a la penalidad alternativa a la privación de libertad es deudora de un proceso de debate de dicho cuerpo legislativo notablemente largo. Cuando en 1994-1995 el legislador ha de integrar en el catálogo de penas de nuestro ordenamiento punitivo diversas consecuencias jurídicas no penitenciarias hace tiempo que había comenzado a perder acogida

---

<sup>4</sup> Sobre la consideración de la pena de TBC como alternativa a la prisión, en el marco del proceso de reforma del CP anterior, vid., por todos, BLAY GIL, E., *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, Atelier, Barcelona, 2007, p. 30 y ss.; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 107 y ss.

<sup>5</sup> Cfr., sobre ello, por lo que hace a la pena de TBC, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *La sanción penal de trabajo en beneficio de la comunidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 39.

el conjunto de planteamientos críticos, de carácter criminológico y político-criminal, que impulsaron la penalidad alternativa a la prisión<sup>6</sup>. En aquel momento ya pesaba de manera relevante en el ánimo del legislador la perspectiva según la cual la elevada sensación de inseguridad de la colectividad debía confrontarse –dicho sintéticamente- mediante el endurecimiento del sistema penal<sup>7</sup>, con lo que el momento de oportunidad para la penalidad no penitenciaria en cierta medida había pasado. La evidencia más clara de ello es que a pesar de las innovaciones en materia de alternativas a la prisión, el CP 1995 es claramente más severo que su antecesor<sup>8</sup>.

El momento en el que finalmente se introdujo la pena de TBC en el ordenamiento punitivo español explica, por tanto, la prudencia con la que el legislador estableció la sanción en el CP 1995<sup>9</sup>, y que contrastaba con la opción decidida por la más severa sanción de arrestos de fin de semana –en adelante, AFS-. Existían, sin duda, otros condicionantes de esa prudencia normativa, adicionales al estado de opinión político-criminal; entre ellos seguramente habría que incluir la innegable novedad de la sanción y su desconocimiento por parte de los operadores jurídicos, y las importantes

---

<sup>6</sup> Sobre las orientaciones de pensamiento que impulsaron la consagración en los diferentes ordenamientos de la pena de TBC, vid. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *La sanción...cit.*, p. 63 y ss.

<sup>7</sup> Cfr. sobre ello, por todos, CAVADINO, M./DIGNAN, J., *Penal Systems. A comparative approach*, Sage, London, 2006, p. 47 y 341; GARLAND, D., *La cultura del control*, Gedisa, Barcelona, 2005, p. 191, 222, 227, y 283 y s.; WACQUANT, L., *Simbiosi mortale. Neoliberalismo e politica penale*, Ombre corte, Verona, 2002, p. 40. Cfr. asimismo GALLIZO, M., “Los retos del sistema penitenciario en el siglo XXI”, en *El País*, 22/XI/2005.

<sup>8</sup> Cfr. sobre ello, entre otros, IBÁÑEZ, E., “La expansión de la cárcel en España”, en *Mientras Tanto*, nº 89, 2003, p. 144 y s.; SOTO NAVARRO, S., “La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 7, 2005, p. 34 y s. (<criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-09.pdf>).

<sup>9</sup> Cfr., sobre esa prudencia, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., “La pena de trabajo en beneficio de la comunidad”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 70, 2000, p. 18; BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 37; CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Informe sobre la aplicación del nuevo Código Penal”, en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Estudios, informes y dictámenes, tomo I*, CGPJ, Madrid, 1999, p. 86 y 90; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad en el Código penal español de 1995”, en ECHANO BALDASÚA, J.I. (COORD.), *Estudios jurídicos en Memoria de José María Lidón*, Univ. Deusto, Bilbao, 2002, p. 134 y s.; GARCÍA ARÁN, G., “El trabajo en beneficio de la comunidad. Una pena alternativa a la prisión”, en *Cuadernos Jurídicos*, nº 38, 1996, p. 39; GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., “Una aproximación al trabajo en beneficio de la comunidad como respuesta a la delincuencia de adultos en Alemania”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 15, 2006, p. 146; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005, p. 226; PARÉS I GALLÉS, R., “La nueva pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 64, 1998, p. 155 y s.; PEÑARANDA RAMOS, E., “Trabajo en beneficio de la comunidad”, en LUZÓN PEÑA, D.-M. (DIR.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Granada, 2002, p. 1214; ROCA AGAPITO, L., *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español*, J.M. Bosch, Barcelona, 2007, p. 173 y 241; TORRES ROSELL, N., *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 339 y 462.

exigencias infraestructurales que su aplicación normalizada requiere, tanto en materia de plazas de prestación cuanto de medios materiales y humanos de las oficinas judiciales y de la Administración de ejecución penal<sup>10</sup>.

Por este conjunto de razones, la mencionada prudencia del legislador condujo a un más que limitado protagonismo de la sanción de TBC en el nuevo código, apenas prevista como pena sustitutiva de los AFS y como modalidad de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Como era de esperar, ese modelo normativo condujo a una aplicación de la pena de TBC extraordinariamente escasa<sup>11</sup>. Así lo evidenciaron los diversos estudios estadísticos disponibles, que pusieron de manifiesto una relevancia marginal de los TBC en el sistema de penas de nuestro ordenamiento<sup>12</sup>. De hecho, en el que metafóricamente podría ser denominado *período de prueba* (1996-2003), los TBC no superaron un límite máximo de 700-900 sentencias anuales<sup>13</sup>.

La escasa significación de dichas cifras puede comprobarse poniéndolas en relación con otros datos. Por una parte, en el contexto del conjunto del sistema penal español puede comprobarse, a modo de referencia, que el número de condenas a TBC era aproximadamente 50 veces inferior al de resoluciones de prisión efectivamente ejecutadas durante el mismo periodo<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr., en este sentido, GARCÍA ARÁN, G., "El trabajo...cit., p. 39; PEÑARANDA RAMOS, E., "Trabajo...cit., p. 1214. Cfr. asimismo BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 37.

<sup>11</sup> Esta escasa aplicación de la pena de TBC fue ya advertida en un primer informe del CGPJ sobre la aplicación del CP 1995 (cfr., sobre ello, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, "Informe...cit., p. 86).

<sup>12</sup> El estudio CID MOLINÉ, J./LARRAURI PIJOAN, E. (COORDS.), *Jueces penales y penas en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 88, que analizó sentencias de los juzgados de lo penal de Barcelona de 1998, halló que de 230 en los que dichos órganos tuvieron que imponer una responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa sólo en 2 la modalidad elegida fueron los TBC.

<sup>13</sup> De acuerdo con los datos suministrados por BLAY GIL, E., "El trabajo en beneficio de la comunidad como pena para la violencia familiar", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 19, 2007, p. 415; *Trabajo...cit.*, p. 220, las sentencias que imponen sanciones de TBC se incrementan rápidamente entre 1996-1998 (1 en 1996, 158 en 1997, 435 en 1998), para estabilizarse en el período 1999-2003 entre 700-900 (el máximo en ese período se alcanza en 2000, con 925 sentencias, mientras que el mínimo corresponde a 1999, con 734). Otros datos de referencia, correspondientes al ámbito competencial catalán, pueden verse en VILLACAMPA ESTIARTE, C./TORRES ROSELL, N./LUQUE REINA, M.A., *Penas alternativas a la prisión y reincidencia: un estudio empírico*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006, p. 84 y s.

<sup>14</sup> De acuerdo con los datos de AEBI, M., *Council of Europe annual penal statistics. Space I. Survey 2003*, Council of Europe, Strasbourg, 2004, p. 37 (<[http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_co-operation/prisons\\_and\\_alternatives/statistics\\_space\\_i/pc-cp%20\\_2004\\_%20rev%20-%20e%20\\_SPACE%20I%202003\\_.pdf](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_co-operation/prisons_and_alternatives/statistics_space_i/pc-cp%20_2004_%20rev%20-%20e%20_SPACE%20I%202003_.pdf)>), en el año 2002 se ejecutaron en España 41.720

No obstante, la escasa relevancia de los TBC en el sistema penal español se evidencia aún en mayor medida si se ponen en relación las cifras mencionadas con las correspondientes a la aplicación de la sanción durante la misma etapa en otros países europeos. En el cambio de década, diversos países europeos, con sistemas penitenciarios iguales o menores al español, presentaban niveles de aplicación de los TBC de decenas de miles de sentencias al año<sup>15</sup>. Incluso en sistemas penales claramente de menor tamaño, se daban en la misma etapa volúmenes de aplicación de los TBC 4-10 veces superiores –en valores absolutos- al español<sup>16</sup>.

Desde la perspectiva de este marco comparativo, cabía esperar que pasada una suerte de *período informal de prueba*, la sanción de TBC tendiese a consolidarse en nuestro sistema punitivo, alcanzando niveles de aplicación semejantes a los de otros países. No obstante, nada determinaba que hubiese de ser necesariamente así. En efecto, la pena de AFS había conocido un nivel de aplicación claramente superior al de los TBC y, no obstante, fue suprimida por la L.O. 15/2003, con el argumento de que su utilización no había sido “... *satisfactoria*”<sup>17</sup>.

---

resoluciones de ingreso en prisión.

<sup>15</sup> Según los datos aportados por TOURNIER, M.V., *Community sanctions and measures (CSM) ordered in 1999*, Council of Europe, Strasbourg, 2002 (<[http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_co%2Doperation/prisons\\_and\\_alternatives/statistics\\_space\\_ii/pc-cp\(2002\)3reve\(SPACEL1999\).asp#TopOfPage](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_co%2Doperation/prisons_and_alternatives/statistics_space_ii/pc-cp(2002)3reve(SPACEL1999).asp#TopOfPage)>), relativos a 1999, puede comprobarse que en el sistema penal de Inglaterra-Gales se impusieron 49.597 penas de TBC, a las que hay que sumar 6.894 sanciones de *compensation order*, cifras que suponen el 70% del volumen de condenas a prisión (o el 9-11% de las condenas impuestas por delito a varones; cfr. ASHWORTH, A., “The Decline of English Sentencing and Other Stories”, en TONRY, M./FRASE, R. (EDS.), *Sentencing and Sanctions in Western Countries*, Oxford Univ. Press, Nex York, 2001, p. 67 y ss.; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 156).

En Francia se impusieron 25.411 condenas de TBC en 2001 (cfr. BOULOC, B., *Pénologie*, 3ª ed., Dalloz, Paris, 2005, p. 281, n. 1). En Polonia se impusieron en el mismo año 25.284 condenas a TBC, casi el mismo número que penas de prisión (cfr. AEBI, M., *Community sanctions and measures (CSM) ordered in 2001*, Council of Europe, Strasbourg, 2003, p. 7 y 12 (<[http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_co%2Doperation/prisons\\_and\\_alternatives/statistics\\_space\\_ii/PC-CP\(2003\)6E-%20Space-II.pdf](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_co%2Doperation/prisons_and_alternatives/statistics_space_ii/PC-CP(2003)6E-%20Space-II.pdf)>). En los Países Bajos se impusieron también en 2001 22.416 condenas a TBC, cifra algo superior a la correspondiente a la pena de prisión (cfr. AEBI, M., *Community...cit.*, p. 7 y 12).

<sup>16</sup> A modo de referencia, en 2001 se impusieron en la República Checa 8.835 condenas de TBC (más de 2/3 de las condenas a prisión); en Escocia se impusieron 4.869 sanciones de TBC, a las que hay que añadir 1.138 *compensation orders* (más de 1/3 de las condenas a prisión); en Suecia fueron impuestas 4.320 (1/3 de las penas de prisión), en Dinamarca se impusieron 4.238 (casi la mitad de las condenas a prisión); en Suiza fueron 4.027 (40% de las condenas a prisión); en Finlandia 3.630 en 1999 (1/3 de las condenas a prisión); en Bélgica 3.567 en 2001 (casi el 30% de las condenas a prisión). Cfr., sobre todo ello, AEBI, M., *Community...cit.*, p. 7, 10 y 12; TOURNIER, M.V., *Community...cit.*

<sup>17</sup> Cfr. la Exposición de Motivos de la L.O. 15/2003.

Sea cual fuere la razón de esa supresión, lo cierto es que la desaparición de los AFS creaba, en línea de principio, la idónea estructura de oportunidad para la potenciación de los TBC en el marco de las alternativas a la prisión. Así ha sucedido, a lo largo de un proceso que, aun conociendo diversas fases de relanzamiento de la sanción, la ubica desde el inicio en niveles de aplicación claramente superiores a los verificados durante el período 1996-2003. Las leyes orgánicas 11/2003, 1/2004 y 15/2007, en relación con ámbitos delictivos específicos, y la L.O. 15/2003, con carácter general, articularon ese proceso de consolidación de la pena, que, como se verá con datos *infra*, ha alcanzado tasas de aplicación que multiplican las existentes con anterioridad.

El proceso de relanzamiento se ha proyectado sobre un triple plano. En primer lugar, si bien la desaparición de los AFS supuso la desaparición de la función de los TBC como sustitutivo de ellos, esa misma circunstancia determinó la previsión de la sanción estudiada como pena sustitutiva directa de la prisión (art. 88 CP). En segundo lugar, superando reticencias previas<sup>18</sup>, el legislador ha previsto por vez primera la pena de TBC como sanción originaria para un cierto –limitado- número de delitos. En tercer lugar, y de forma aún más significativa que las dos circunstancias anteriores, el legislador ha establecido la pena de TBC, como sanción originaria, en algunas de las

---

<sup>18</sup> Antes de que la L.O. 11/2003 y otras normas posteriores estableciesen la presencia en el CP de los TBC como pena originaria, un grupo de autores sostuvo que el requisito de previa conformidad del penado hacía inviable atribuirle dicha función originaria, toda vez que la ausencia de aquel consentimiento determinaría la inviabilidad de la punición del hecho (de esta opinión, cfr., entre otros, BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L. (COORD.)/BOLDOVA PASAMAR, M.A./ALASTUEY DOBÓN, C., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 127; GARCÍA ARÁN, M., *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995*, Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 52 y s., y 121 y s.; JAREÑO LEAL, A., "La pena de multa y las penas privativas de derechos", en AA.VV., *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Casabó Ruiz*, tomo II, Univ. Valencia, Valencia, 1998, p. 80; PEÑARANDA RAMOS, E., "Trabajo...cit.", p. 1210; SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Colex, Madrid, 2000, p. 346, 353 y 355; VALMAÑA OCHAÍTA, S., *Sustitutivos penales y proyectos de reforma en el Derecho Penal español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, p. 182). Frente a ello, otro sector doctrinal había apuntado ya, con razón, que el requisito de la conformidad sólo implicaba la exigencia de que los TBC tuviesen prevista otra pena originaria, alternativa a ella, o un sustitutivo general, de modo que en ambos casos se solventase la eventualidad de la ausencia de consentimiento del penado (cfr., entre otros, ASÚA BATARRITA, A., "El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas", en *Estudios de Deusto*, 1984, p. 327 y 332; BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L. (COORD.)/BOLDOVA PASAMAR, M.A./ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 156; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo...cit.*, p. 224 y s.; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, Ararteko, Vitoria-Gasteiz, 2006, p. 99; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 346; cfr. asimismo ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., "La pena...cit.", p. 14 y 16).

familias delictivas de más frecuente persecución, enjuiciamiento y sanción en nuestro sistema punitivo. En primer lugar, por medio de la L.O. 15/2007, en materia de los hoy denominados delitos contra la seguridad vial (señaladamente, en los ilícitos de conducción con exceso de velocidad –art. 379.1 CP-, de conducción bajo la influencia del alcohol o de otras drogas –art. 379.2 CP- y de conducción sin permiso –art. 384 CP-)<sup>19</sup>. En segundo lugar, por medio de las leyes orgánicas 11/2003, 15/2003 y 1/2004, en una pluralidad de delitos de violencia doméstica y de género.

A modo de síntesis provisional, cabe sostener que la consolidación de la pena de TBC en el ordenamiento español, esto es, la superación de una etapa inicial de progresiva normalización en los órganos de la jurisdicción y de la ejecución penales, ha sido un presupuesto necesario para su previsión en el ámbito delictivo objeto de estudio. Esa previsión se produciría con ocasión de las últimas reformas que experimentaron los delitos de violencia doméstica y de género, materia intensamente modificada durante el lustro 1999-2004.

## **2. Proceso de previsión de la pena de TBC en los delitos de violencia doméstica y de género**

La etapa de previsión de la pena de TBC en el ordenamiento español como sanción originaria se inició por la L.O. 11/2003, de 29/IX, *de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros*, que la estableció precisamente para un delito de violencia doméstica. En efecto, dicha norma reformó el art. 153 CP, que establecía el delito de malos tratos, lesiones o amenazas en el ámbito doméstico, previendo una sanción originaria de 31 a 80 días de TBC como alternativa a la prisión de 3 meses a 1 año.

Esta innovación introducida por una modificación *de urgencia* se vería en breve secundada por la más amplia L.O. 15/2003, de 25/XI, de reforma del CP. Esa importante ley de transformación del código relanzó la pena de TBC, en

---

<sup>19</sup> A modo de referencia sobre la trascendencia cuantitativa de esos ilícitos en el sistema penal español, puede comprobarse que, de acuerdo con los datos de la fiscalía especial de Seguridad Vial, en 2008 se produjeron un total de 49.988 condenas en el marco de enjuiciamientos rápidos por esos tres delitos. Sobre ello, vid. el diario *Público* de 28/1/2009.



relación con lo que entonces se conocía todavía como violencia doméstica, en dos ámbitos diferentes. En primer lugar, al tiempo que el nuevo art. 88 CP consagraba a la pena de TBC como sustitutivo directo, conjuntamente con la multa, de la prisión, establecía una salvedad aplicable al ámbito delictivo de referencia. En efecto, el tercer párrafo del art. 88.1 CP disponía que en los casos de penas de prisión impuestas por el delito de violencia física o psíquica habitual en el ámbito doméstico del art. 173.2 CP la única pena sustitutiva serían los TBC. A esta previsión el legislador adicionaba el sometimiento del sujeto a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, así como el cumplimiento de los deberes de prohibición de acudir a determinados lugares y de prohibición de aproximación o comunicación con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas determinadas por el órgano sentenciador (arts. 83.1.1ª, 83.1.2ª CP).

En segundo lugar, en una disposición que gozaría de brevísima vigencia, la L.O. 15/2003 modificó el delito contra la Administración de Justicia del art. 468 CP, estableciendo, en lo que aquí interesa, la pena originaria de TBC de 90 a 180 días, alternativa a la prisión de 3 meses a 1 año, como sanción para el quebrantamiento de la prohibición de aproximación en los casos de delitos de violencia doméstica (art. 468.2 CP).

Sin perjuicio de todo ello, la consagración relevante de los TBC en el ámbito delictivo analizado vendría dada, fundamentalmente, por la ley integral, es decir, la L.O. 1/2004. Esta norma supuso, ante todo, la presencia de la pena de TBC como sanción originaria en una pluralidad de delitos específicos de violencia doméstica y de género.

No obstante, la L.O. 1/2004 también se ocupó de la reforma de la normativa general de sustitución de la prisión, prevista en el art. 88 CP. Frente a la redacción del precepto consecuencia de la L.O. 15/2003, la norma amplió el ámbito de ilícitos para los que los TBC sería la única sanción sustitutiva de la prisión. En adelante la multa quedaría excluida de dicha función en relación con todos los delitos de “...*violencia de género*”, lo cual implica que, a pesar de esta expansión del ámbito de aplicación del tercer párrafo del art. 88.1 CP, quedan fuera del mismo los restantes injustos de violencia doméstica<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> La referencia a la ‘*violencia de género*’ determina que este inciso del art. 88.1 CP sólo sea aplicable a las infracciones en las que la víctima sea o haya sido esposa del infractor, o sea una mujer que esté o haya estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la

Junto a este extremo reformado, el art. 35 L.O. 1/2004 ha mantenido en tales supuestos de sustitución de la prisión por TBC la obligación de sometimiento a programas específicos de reeducación y de tratamiento psicológico, así como las prohibiciones de acudir a determinados lugares, y de aproximarse o comunicarse con la víctima, o con sus familiares u otras personas designados por el órgano sentenciador (art. 83.1.1ª, 83.1.2ª CP). Probablemente el sentido de la imposición preceptiva de tales obligaciones en este supuesto deriva del intento de parificar la condición del condenado a TBC con la de quien, por los mismos delitos, haya de cumplir una pena de prisión. De modo más específico, se pretende conservar algunos efectos preventivo-especiales que la condena privativa de libertad por violencia de género potencialmente produciría. Por una parte, las mencionadas prohibiciones intentan proteger a la víctima, por medio de unos efectos neutralizadores del infractor que se pretenden tendencialmente no muy diferentes de los que produce la reclusión. Por otra parte, el sometimiento a los programas de reeducación y tratamiento pretende garantizar que ese tipo de intervención resocializadora, aplicada a los reclusos condenados por violencia de género, también sea impuesta a quienes evitan el ingreso en prisión como consecuencia de la sustitución<sup>21</sup>. Si bien ya desde esta perspectiva el sometimiento del condenado a tales obligaciones y deberes parece acertado, esa valoración se ve reforzada si se repara en que con la imposición de los programas de tratamiento pueden verse incrementadas las potencialidades rehabilitadoras propias del TBC, en este caso orientadas de forma específica al correspondiente fenómeno delictivo<sup>22</sup>.

Junto a la reforma del tercer párrafo del art. 88.1 CP, la L.O. 1/2004 procedió a la previsión de los TBC como pena originaria por excelencia, alternativa a la prisión, en los delitos específicos de violencia doméstica y de género.

En primer lugar, el art. 153.1 CP reformado establece para el delito de lesiones o malos tratos en contexto de violencia de género la sanción de TBC

---

marital, aun sin convivencia (cfr., en el mismo sentido, TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 374).

<sup>21</sup> Cfr., sobre ello, BLAY GIL, E., "El trabajo...cit.", p. 405; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *La sanción...cit.*, p. 208.

<sup>22</sup> El art. 7.3 RD 515/2005 establece, por lo demás, la competencia de los servicios sociales penitenciarios para la gestión y control del sometimiento del penado a los programas específicos de reeducación y de tratamiento psicológico.

de 31 a 80 días como alternativa a la prisión de 6 meses a 1 año. El art. 153.2 CP sanciona el mismo comportamiento cuando se produzca en contextos de violencia doméstica con TBC de 31 a 80 días o, alternativamente, prisión de 3 meses a 1 año.

Por lo que se refiere a los delitos contra la libertad, el art. 171.4 CP, introducido por el art. 38 L.O. 1/2004, sanciona el injusto de amenaza leve en contextos de violencia de género con TBC de 31 a 80 días, como alternativa a la prisión de 6 meses a 1 año. El art. 171.5 CP, consecuencia de la misma ley orgánica, sanciona con penalidad alternativa de TBC de 31 a 80 días o prisión de 3 meses a 1 año el comportamiento de amenaza leve con armas o instrumentos peligrosos en contextos de violencia doméstica.

Otra de las infracciones creadas por la L.O. 1/2004, el delito de coacciones leves en contextos de violencia de género (art. 172.2 CP), también contempla como sanción originaria los TBC de 31 a 80 días, alternativos a la prisión de 6 meses a 1 año.

Los tres grupos de infracciones mencionados –lesiones y malos tratos, amenazas, coacciones- contemplan diversos tipos cualificados y privilegiados (arts. 153.3, 153.4, 171.5, 171.6, 172.2 CP), que tienen prevista en todos los casos una estructura de penalidad idéntica a la de los casos anteriores: TBC alternativo a prisión.

Por último, el art. 620.2º CP, tras la reforma operada por el art. 41 L.O. 1/2004, contempla una falta residual de amenazas, coacciones, injurias y vejaciones leves en contextos de violencia de género o doméstica, que se sanciona con TBC de 5 a 10 días o, alternativamente, con localización permanente de 4 a 8 días. En el supuesto específico de esta infracción los TBC presentan un elevado grado de aplicación potencial, toda vez que se exige expresamente que la localización permanente se ejecute “...*en domicilio diferente y alejado del de la víctima*”; como consecuencia de ello, en los frecuentes casos en que víctima e infractor compartan un único domicilio la única alternativa subsistente es la sanción de trabajos comunitarios<sup>23</sup>.

Este conjunto de reformas introducidas por la L.O. 1/2004 he determinado que en la actualidad los TBC sean la pena por antonomasia de los

---

<sup>23</sup> Vid., en este sentido, la SAP Barcelona de 11/II/2005 (TOL 826.131).

delitos específicos de violencia doméstica y de género, junto a la prisión y a las sanciones de alejamiento del art. 48 CP<sup>24</sup>.

Al margen de las críticas que merezca esta opción del legislador, tanto en términos abstractos como en la formulación normativa concreta, que se abordarán *infra*, lo cierto es que las reformas de 2003-2004 determinaron la conclusión de lo que metafóricamente se ha denominado *período de prueba* de los TBC, incrementando de manera exponencial sus niveles de aplicación. Frente a unas tasas de empleo de los TBC estabilizadas durante el período 1999-2003, las reformas operadas en la materia por las L.O. 11/2003, 15/2003 y 1/2004 determinarían que en apenas 3 años los niveles de aplicación de la sanción se multiplicasen por diez, tendiendo a aproximarse a lo que es habitual en otros ordenamientos<sup>25</sup>.

Resulta obvio que esa notable transformación en el modo de empleo de la sanción de TBC por parte de nuestro sistema penal no fue debida en exclusiva a los delitos de violencia doméstica y de género, aunque sólo sea porque un ilícito de tan frecuente persecución como la conducción bajo la influencia del alcohol ya tenía prevista entonces una pena de trabajos comunitarios<sup>26</sup>. No obstante, los datos disponibles muestran que una parte muy relevante de ese incremento fue debido a un normalizado uso de la sanción en el ámbito delictivo objeto de estudio<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Sobre este último grupo de penas, vid., por todos, FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 133 y ss.

<sup>25</sup> De acuerdo con los datos aportados por BLAY GIL, E., "El trabajo...cit., p. 415; *Trabajo...cit.*, p. 220, si en 2003 el número de sentencias que impusieron la pena de TBC fue de 888, esa cifra ascendería a 2354 en 2004, y a 7555 en 2005. Cabe intuir que ese número continuó ascendiendo, ya que la autora indica que en 2006 el número de penas de TBC impuestas fue de 2966 sólo en el ámbito competencial catalán. Los datos ofrecidos por DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA, *Butlletí semestral d'informació estadística bàsica. Juliol 2008*, 2008, p. 13 y 39 (<[http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/butlleti\\_serveis\\_penitenciaris\\_julio\\_l2008.pdf](http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/butlleti_serveis_penitenciaris_julio_l2008.pdf)>), que hacen referencia a mediciones parcialmente diferentes, evidencian que esa cifra ha continuado incrementándose en los años posteriores.

<sup>26</sup> Para un análisis de los problemas que planteaba la previsión de la pena de TBC en la versión del art. 379 CP anterior a la reforma operada por la L.O. 15/2007, vid. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *La sanción...cit.*, p. 239 y s.; BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 193 y s.; LANDROVE DÍAZ, G., "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", en *La Ley*, nº 6093, 2004, p. 3 y s.; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 149 y s.; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 354 y s. Como muestra de la confusión que generaba aquel diseño normativo, pueden verse las SSAP Barcelona de 2/IX/2005 (TOL 814.841), 27/II/2006 (TOL 866.647).

<sup>27</sup> BLAY GIL, E., "El trabajo...cit., p. 416; *Trabajo...cit.*, p. 221, desagrega las cifras de imposición de penas de TBC en el ámbito catalán, e indica que el 39% de ellas en 2004, el 28% en 2005 y el 43% en 2006 se aplicaron por delitos de violencia doméstica y de género.

Sin perjuicio de ello, la L.O. 15/2007 ha supuesto un ulterior reforzamiento en el empleo de la sanción de TBC, no menos relevante que el experimentado en 2003-2004. Las cifras de aplicación de la pena han experimentado en un brevísimo plazo de tiempo un nuevo incremento, en el que ya prevalecen con claridad las resoluciones que imponen los TBC en delitos contra la seguridad vial<sup>28</sup>.

### **3. Racionalidad de la previsión de la pena de TBC en los delitos de violencia doméstica y de género**

La aproximación crítica a la opción de las L.O. 11/2003, 15/2003 y 1/2004, que ha consolidado a la pena de TBC como sanción por antonomasia de los delitos de violencia doméstica y de género, exige interrogarse sobre las razones que explican esa decisión del legislativo, más allá del contexto de normalización de la sanción de trabajos comunitarios, al que se ha aludido *supra*.

No parece que deba ser polémico entender que los motivos que han condicionado la mencionada opción son de dos órdenes, y, vale la pena adelantarlo, no se basan tanto en potencialidades inherentes a la sanción estudiada, como en su necesidad a falta de alternativas más adecuadas.

En primer lugar, el recurso a la pena de TBC se basa en razones de proporcionalidad<sup>29</sup>. La escasa ofensividad de las infracciones específicas de violencia doméstica y de género implica que su sanción exclusivamente con penas de prisión sería a todas luces desproporcionada. Así lo ha entendido también el TC, que en alguna resolución ha señalado que la previsión de los TBC en este ámbito salvaguarda la proporcionalidad en relación con

---

<sup>28</sup> En una expresión de un notable incremento en relación con los datos de aplicación que se manejaban con anterioridad, en octubre de 2008 la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias reconoció que 13.500 personas estaban pendientes de cumplimiento de TBC por delitos contra la seguridad vial (vid. <http://sid.usal.es/mostrarficha.asp?ID=31906&Fichero=1.1>). En la actualidad sólo cabe esperar que esa cifra continúe aumentando; como evidencia de ello, en un coloquio celebrado en la Universidad de Cádiz en enero de 2009 la Subdirectora General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria informó de que el número de penas de TBC pendientes de ejecución por tales ilícitos ascendía ya a más de 18.000.

<sup>29</sup> Cfr., sobre ello, BLAY GIL, E., "El trabajo...cit.", p. 406 y s.

infracciones de escasa gravedad<sup>30</sup>. No cabe desatender, no obstante, que este esfuerzo legislativo por respetar el principio de proporcionalidad va a tener como efecto inevitable una consolidación de infracciones que por su gravedad intrínseca dudosamente merecen la consideración delictiva que la normativa vigente les otorga. Dicho de otro modo, la falsa imagen de benignidad que tiene la sanción de TBC podría favorecer el dictado de condenas en casos de perfiles dudosos, o en supuestos que en otras circunstancias habrían conocido soluciones informales de *diversion*<sup>31</sup>.

La segunda de las razones que explican la amplia presencia de la pena de TBC en los delitos estudiados no es menos relevante que la anterior. El legislador parece partir de la convicción de la inidoneidad de la multa como sanción para los delitos de violencia doméstica y de género, entendiéndolo que la pena pecuniaria genera un riesgo de profundización de la victimización o, en su caso, de victimización sobrevenida<sup>32</sup>. En particular, el legislador parece haberse hecho eco de las conclusiones del informe de la *Subcomisión parlamentaria encargada de formular medidas legislativas que den una respuesta integral frente a la violencia de género (2003)*, que tendría una innegable influencia en la ulterior L.O. 1/2004<sup>33</sup>. Dicho informe concluyó que en materia de violencia doméstica y de género debía eliminarse por completo el recurso a las penas de arresto domiciliario y multa, por entender que podrían agravar la situación de las personas dependientes del infractor, o de quienes convivan con él. En el caso de la multa, se intuye que su imposición podría afectar al abono de las pensiones compensatorias o alimenticias, así como que podría generar el embargo de la vivienda familiar<sup>34</sup>.

Si se ponen en relación las dos razones enunciadas, el recurso a la pena de TBC parece apenas evitable. En la medida en que se hace necesario

<sup>30</sup> Cfr., en este sentido, los AATC 233/2004, de 7/VI; 332/2005, de 13/IX.

<sup>31</sup> Seguramente en este modo de proceder para resolver, formal o informalmente, los conflictos que consideramos violencia doméstica, o de género, cabe enmarcar el dato de que el 19'7% de las personas condenadas a TBC en 2006 por tales delitos en Catalunya fueron mujeres (vid. BLAY GIL, E., "El trabajo...cit., p. 418).

<sup>32</sup> Cfr., en este sentido, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 191 y s.; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *La sanción...cit.*, p. 202; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...cit.*, p. 125; MORILLAS CUEVA, L., *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Edersa, Madrid, 2002, p. 668 y 685; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 135, 148, 332 y 334; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 470 y s.

<sup>33</sup> Cfr. BLAY GIL, E., "El trabajo...cit., p. 408 y s.; *Trabajo...cit.*, p. 191 y s. El informe de la subcomisión parlamentaria, aprobado por el Congreso de los Diputados el 8/IV/2003, puede verse en <[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L7/CONG/BOCG/D/D\\_511.PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/D/D_511.PDF#page=1)>.

<sup>34</sup> Cfr., sobre ello, BLAY GIL, E., "El trabajo...cit., p. 408, n. 16.

recurrir a una alternativa a la prisión que, en atención a la escasa lesividad de los hechos, sea de una severidad limitada, y esta alternativa no puede ser la multa, la opción por los TBC resulta casi automática, al menos en un sistema de penas como el español, caracterizado por una reducida diversidad de los institutos sancionadores. Esa automaticidad se evidencia con especial claridad en el caso de la sustitución de la prisión (art. 88.1 CP).

De este modo, se evidencia que la previsión generalizada de la pena de TBC en los delitos de violencia doméstica y de género se decide como una suerte de solución residual, ante la ausencia de medidas sancionadoras más idóneas<sup>35</sup>. Esta conclusión sólo podría ser matizada por el hecho de que los TBC presentan mayor carga punitiva, mayor proyección pública y mejores perspectivas de control, que la multa. No obstante, ello no es óbice para concluir, como acaba de señalarse, que la opción por la sanción de trabajos comunitarios no obedece específicamente a sus potencialidades propias en relación con los fenómenos delictivos estudiados. Esta reflexión prefigura las bases del análisis crítico sobre la previsión de la pena de TBC en los ilícitos de violencia doméstica y de género.

#### **4. Problemas de aplicación de la pena de TBC en los delitos de violencia doméstica y de género**

Como se ha apuntado con anterioridad, el establecimiento de los TBC como pena originaria para los delitos de violencia doméstica y de género ha supuesto un significativo impulso en el empleo de esta sanción en el sistema punitivo español, como consecuencia de la frecuente persecución, enjuiciamiento y sanción de ese género de injustos. Desde esta perspectiva, cabe intuir que la decisión del legislador de 2003-2004 ha sido positiva para la consolidación de los TBC. Más dudoso es que lo haya sido para la adecuada prevención de tales fenómenos criminales.

Al análisis de esa idoneidad se dedica el presente epígrafe. En él, adoptando una secuencia lógica tal vez heterodoxa, se va a iniciar la aproximación crítica por las concretas previsiones normativas vigentes, y

---

<sup>35</sup> Cfr., de la misma opinión, BLAY GIL, E., "El trabajo...cit.", p. 409.

ulteriormente, en un plano más abstracto, se abordará la cuestión de si los trabajos comunitarios son verdaderamente una opción sancionadora adecuada para confrontar la violencia doméstica y de género.

#### **4.1. Disfunciones concretas de la regulación normativa de la pena de TBC en los delitos de violencia doméstica y de género**

Comenzando por el primero de los dos planos de análisis enunciados, cabe percibir que la previsión de los TBC como única pena sustitutiva de la prisión en los delitos de violencia de género (ex art. 88.1 CP último párrafo), si bien se encuentra condicionada por la exclusión generalizada de la multa, no está exenta de problemas. No es el menor de ellos que la regulación del art. 88.1 CP, puesta en relación con el art. 33.3 CP, genera una antinomia difícilmente resoluble. Si, de acuerdo con el segundo de los preceptos, el límite máximo de la pena de TBC es de 180 días, la aplicación de los módulos de conversión de las penas sustitutivas previstos en el art. 88 CP determina que la duración de los TBC impuestos en vez de la prisión en casos de violencia de género pueda extenderse hasta los 730 días. Si bien esa antinomia entre la regulación en la materia de los arts. 33.3, 88.1 CP se plantea en todos los supuestos de TBC sustitutivos, en los demás casos puede solucionarse, no sin cierta dificultad, postulando que el máximo de 180 jornadas es el límite general aplicable en todos los casos de trabajos comunitarios, de modo que la sustitución que supere esa duración debe complementarse con el recurso a la multa<sup>36</sup>. No obstante, en el supuesto del tercer párrafo del art. 88.1 CP esta alternativa está ausente. Por ello, podría solventarse la antinomia postulando que en tales casos el límite máximo del art. 33.3 CP decae, en favor de la aplicación de los baremos de conversión previstos con carácter general en el art. 88 CP. Sin embargo, no es difícil percibir que esta no es tampoco una solución. Una sanción de TBC sustitutiva que puede extenderse hasta 730 días o 5840 horas es un desatino político-criminal. En primer lugar, porque es dudoso que una sanción de tal duración, que debería extender su ejecución durante largos años –lo que, dicho sea de paso, es inviable, de acuerdo con el

---

<sup>36</sup> Cfr., sobre ello, extensamente, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *La sanción...*cit., p. 269 y ss. Defienden en sustancia el planteamiento enunciado en el texto, BLAY GIL, E., *Trabajo...*cit., p. 182, y 186 y s.; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...*cit., p. 226; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...*cit., p. 156 y ss., y 318 y s.; TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 367 y ss., 386 y s., y 391.



art. 40.4 CP- es dudosamente proporcional al grado de lesividad de las infracciones específicas de violencia de género. Pero sobre todo porque se trata de una pena virtualmente inejecutable, por los serios riesgos de incumplimiento, de modo que las potencialidades rehabilitadoras de la pena de TBC quedarían en ella completamente anuladas<sup>37</sup>. Probablemente no existe una solución adecuada de esta problemática *de lege lata*, lo que debería conducir a acelerar la reforma del art. 88.1 CP en este punto en la línea que se intuye más acertada: la de establecer marcos de conversión flexibles en el ámbito de la sustitución, de modo que pueda mantenerse la proporcionalidad con la gravedad del hecho sin incurrir en duraciones de las sanciones sustitutivas carentes de racionalidad alguna, y de inviable ejecución<sup>38</sup>.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a los TBC que operan como sanción sustitutiva de la prisión, la normativa vigente plantea un problema relativo a las consecuencias del incumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 83.1 CP. En efecto, el art. 84.3 CP establece expresamente las consecuencias del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el marco de la suspensión de una pena de prisión por delitos de violencia de género: la revocación de la suspensión. Sin embargo, ni esta ni ninguna otra norma prescribe qué ha de suceder cuando ese incumplimiento de las reglas de conducta se produce en el ámbito de la sustitución. Ante esta laguna de regulación, aparentemente la solución más obvia sería aplicar también a la sustitución lo dispuesto en el art. 84.3 CP<sup>39</sup>. No obstante, dicha operación hermenéutica, al margen de que es dudoso que supere el examen de la proscripción de la analogía *in malam partem*<sup>40</sup>, carece de sentido teleológico, toda vez que la función de las reglas de conducta no es idéntica en la

---

<sup>37</sup> Cfr., de esta opinión, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 122; CID MOLINÉ, J., "Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención a: trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)", en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 12, 2004, p. 224; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 159, y 318 y s.; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 368 y s., y 489. Cfr. asimismo BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L. (COORD.)/BOLDOVA PASAMAR, M.A./ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado...cit.*, p. 161; ROCA AGAPITO, L., *El sistema...cit.*, p. 182.

<sup>38</sup> Cfr., también en el sentido de esta propuesta, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 188 y ss.; CID MOLINÉ, J., "Penas...cit.", p. 222; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 367 y 371.

<sup>39</sup> Cfr., en la línea de esta propuesta, LÓPEZ LORENZO, V., "La suspensión y la sustitución de la pena tras la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal", en *La Ley Penal*, nº 9, 2004, p. 10.

<sup>40</sup> Cfr., en este sentido, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 169; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...cit.*, p. 124 y s.; PRATS CANUT, J.M./TAMARIT SUMALLA, J.M., "art. 88", en QUINTERO OLIVARES, G. ET AL., *Comentarios al nuevo Código Penal*, 4ª ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2005, p. 523; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 366.

suspensión y en la sustitución, con lo que su infracción no debe tener las mismas consecuencias<sup>41</sup>.

Probablemente la solución más adecuada sería entender que el incumplimiento de las reglas de conducta puede determinar en algunos casos la revocación de la sustitución, pero que ello, a diferencia de lo que sucede en el supuesto del art. 84.3 CP, no ha de ser siempre necesariamente así. Junto a la posibilidad de revocación, el juez de vigilancia penitenciaria debería gozar de otras alternativas, señaladamente modificar las condiciones de la regla de conducta o, incluso, sustituirla por otra<sup>42</sup>. Se trata de un planteamiento muy semejante al que en la actualidad ha previsto el legislador en el art. 49.6ª CP, que permite sustentar la diferencia entre un verdadero incumplimiento y un cumplimiento defectuoso del TBC, o, en cierta medida, también próximo a la regulación general de la violación de las reglas de conducta en la suspensión, prevista en el art. 84.2 CP. Sea como fuere, la actual ausencia de regulación impide afirmar la vigencia incuestionable de ese modelo de consecuencias jurídicas del incumplimiento, o de cualquier otro, poniendo en cuestión la seguridad jurídica.

Como cuestión adicional en relación con las reglas de conducta impuestas preceptivamente junto al TBC sustitutivo en casos de violencia de género, no puede perderse de vista que en los casos en que se incumplan los trabajos comunitarios la observancia de las reglas ni permitirá evitar la revocación de la sustitución ni podrá ser computada a los efectos de reducir la duración de la pena de prisión que resta por cumplir. No obstante, en tales casos el cumplimiento de las reglas de conducta debe conducir a valorar con especial cautela la vulneración de los TBC, aprovechando las alternativas que como cumplimiento defectuoso dispone el art. 49.6ª CP<sup>43</sup>.

Por último por lo que se refiere a los TBC aplicables en casos de violencia de género como consecuencia de la sustitución de la prisión, cabe reparar en que si bien en ese ámbito se contempla la obligación de sometimiento a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico (art. 88.1 CP), no sucede lo propio en los casos en que la pena

---

<sup>41</sup> Cfr., en este sentido, TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 366.

<sup>42</sup> Cfr., en un sentido semejante, BLAY GIL, E., "El trabajo..."cit., p. 405; TORRES ROSELL, N., *La pena...*cit., p. 366 y 490 y ss.

<sup>43</sup> Cfr., en el mismo sentido, BLAY GIL, E., "El trabajo..."cit., p. 405; *Trabajo...*cit., p. 170.

estudiada se impone como sanción originaria. Si bien el legislador se ha preocupado por parificar el tratamiento otorgado a los condenados por violencia de género que cumplen penas de prisión con el deparado a quienes ven sustituida esa privación de libertad por TBC, ha descuidado aproximar las consecuencias jurídicas en los diversos casos en que puede imponerse una pena de trabajos comunitarios<sup>44</sup>. Esta circunstancia resulta desafortunada, toda vez que, como se fundamentará con más detenimiento *infra*, es dudoso que los TBC tengan una específica potencialidad rehabilitadora en relación con fenómenos de violencia doméstica y de género; más bien lo que puede aportar a la pena una cierta eficacia preventivo-especial ante tales fenómenos delictivos es su complemento por medio de los programas de tratamiento<sup>45</sup>. Si bien puede intuirse en esta ausencia el condicionante derivado de una perenne insuficiencia de medios de la administración de justicia penal en la oferta de ese género de programas<sup>46</sup>, tales carencias prácticas no empecen el hecho de que todos los supuestos de trabajos comunitarios impuestos por violencia de género deberían ir acompañados por ese tratamiento, susceptible en su caso de reducir el volumen de horas de actividad impuestas.

Las normas que establecen la sanción de TBC como pena originaria para los delitos de violencia doméstica y de género no están tampoco exentas de ciertos cuestionamientos. Parece procedente detenerse en algunos de los extremos de dicha normativa que merecerían cierta reconsideración.

En primer lugar, en los casos de los subtipos privilegiados de los delitos específicos de violencia de género o doméstica (arts. 153.4, 171.6, 172.2 CP), la técnica de degradación del marco de penalidad prevista determina la fijación de los TBC en una duración de 15 a 30 días, es decir, en unos límites que la convierten en pena leve. La misma técnica de degradación de las penas, por lo demás, favorece la aplicación generalizada de los TBC, ya que en los tipos privilegiados de violencia doméstica la prisión degradada deberá ser obligatoriamente, *ex art. 71.2 CP*, sustituida. Tanto una como otra circunstancia ponen especialmente de relieve las dudas que suscita la criminalización –al menos en tanto que delitos, y no faltas- de comportamientos de tan escasa

---

<sup>44</sup> Cfr., sobre ello, BLAY GIL, E., "El trabajo...cit.", p. 405.

<sup>45</sup> Cfr., en este sentido, BLAY GIL, E., "El trabajo...cit.", p. 403 y 414.

<sup>46</sup> Cfr. BLAY GIL, E., "El trabajo...cit.", p. 417.

ofensividad como los previstos en los tipos privilegiados de los arts. 153.4, 171.6, 172.2 CP<sup>47</sup>.

En segundo lugar, en la previsión alternativa de las penas de prisión y TBC en los marcos de penalidad originarios destaca que la relación que se establece entre la duración de ambas no se corresponde con los baremos de conversión establecidos en el art. 88.1 CP, lo que contrasta con la rigidez de estos criterios de cálculo en el ámbito de la sustitución<sup>48</sup>. Si se atiende a tales parámetros de cálculo, cabría entender que las penas de TBC originarias son siempre, por su duración, más benignas que las de prisión, lo que seguramente permitiría augurar una frecuente aplicación de aquellas<sup>49</sup>. No obstante, tampoco puede desatenderse el hecho de que las penas de TBC previstas tienen una duración (31 a 80 días) que se proyecta hasta la franja media de su extensión como pena menos grave (31 a 180 días, ex art. 33.3.k CP), mientras que las de prisión distan mucho de superar la franja baja de su duración como sanciones menos graves (art. 33.3.a CP).

Por lo demás, no sorprende menos que lo anterior el hecho de que las penas de TBC tienen siempre idéntica duración en los tipos específicos de violencia doméstica y de género, mientras que las sanciones de prisión previstas como alternativa difieren en su duración<sup>50</sup>. Si bien el legislador no parece aportar razón alguna que explique esta divergencia, algún autor ha sugerido con lucidez que el motivo puede hallarse en la voluntad de que la sanción de TBC no descienda de su límite mínimo como pena menos grave, es decir, 31 días<sup>51</sup>.

Por último, la duración de las sanciones de TBC previstas en los tipos específicos de violencia doméstica y de género puede ser cuestionada desde una perspectiva adicional. En efecto, cabría reflexionar sobre la extensión máxima que pueden alcanzar los trabajos comunitarios en estos supuestos delictivos, a saber, 80 días o 640 horas. Ese límite, superior al máximo que

<sup>47</sup> Cfr., en un sentido próximo, TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 352 y s.

<sup>48</sup> Cfr., en este sentido, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 191 y 193.

<sup>49</sup> Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 191.

<sup>50</sup> Cfr. BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 192 y s.; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 352. Cfr. asimismo la SAP Tarragona de 8/VI/2007 (TOL 1.160.466).

A modo de mera ejemplificación, mientras que el delito de violencia de género del art. 153.1 CP tiene prevista una pena de prisión de 6 meses a 1 año, el de violencia doméstica del art. 153.2 CP es conminado con prisión de 3 meses a 1 año; en ambos casos la duración de la pena originaria de TBC es idéntica: 31 a 80 días.

<sup>51</sup> Cfr., en este sentido, BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 193.

puede alcanzar esta pena en la práctica totalidad de los ordenamientos extranjeros<sup>52</sup>, puede quizás no parecer desproporcionado en relación con la penalidad alternativa de prisión –que, no obstante, queda siempre dentro de los marcos temporales de suspensión y sustitución-, pero es dudoso que no lo sea respecto de la escasa lesividad de las infracciones<sup>53</sup>. Por lo demás, si se repara en que materialmente las penas de TBC previstas como originarias pueden extenderse entre 31 y 640 horas, resulta discutible que ese amplio marco de penalidad muestre un estricto respeto al mandato de taxatividad derivado del principio de legalidad.

#### **4.2. Idoneidad abstracta de la pena de TBC para confrontar los fenómenos de violencia doméstica y de género**

Más allá de las comentadas disfunciones de la actual regulación de la penalidad prevista para los delitos de violencia doméstica y de género, se impone formular un interrogante más genérico, más abstracto, pero seguramente también de mayor relevancia. Se trata de abordar la cuestión de si la pena de TBC es particularmente idónea, dadas sus específicas potencialidades preventivas, para confrontar los fenómenos delictivos estudiados.

Una parte sustancial de la respuesta a este interrogante puede venir condicionada por el examen de la modalidad específica de la sanción introducida por la L.O. 15/2003 (la que articula la actividad de utilidad pública “...en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas”) en su hipotética aplicación a los ilícitos de referencia. No se trata de una cuestión baladí, ya que dicha modalidad pretende intensificar el perfil

---

<sup>52</sup> En la mayor parte de los ordenamientos de nuestro entorno cultural, los límites máximos de duración de la pena de TBC se sitúan entre 200-400 horas. A modo de referencia, el límite máximo de 240 horas ha sido acogido en los ordenamientos holandés, luxemburgués, sueco, danés y canadiense. En el ordenamiento francés, en cambio, el límite máximo vigente es de 210 horas. En el ordenamiento noruego ese límite es de 360 horas. En el ordenamiento finés se sitúa en 200 horas. En Portugal, por su parte, tras la reforma de la Ley nº 59/2007, de 4/IX, el límite máximo adoptado es el de 480 horas. En los ordenamientos belga e inglés-galés la duración máxima es de 300 horas. De la tendencia general se distancia el ordenamiento suizo, en el cual el límite máximo es de 720 horas. Sobre ello, vid. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *La sanción...* cit., p. 261, n. 304.

<sup>53</sup> Cfr., en un sentido próximo, BLAY GIL, E., “El trabajo...cit., p. 401; *Trabajo...cit.*, p. 191.

victimológico de la funcionalidad reparadora de la sanción, así como sus potencialidades rehabilitadoras<sup>54</sup>.

Desde este punto de vista, no puede sino concluirse, con diversos autores<sup>55</sup>, que la modalidad de prestaciones de utilidad pública mencionada no se intuye particularmente idónea para los delitos de violencia doméstica y de género. Es dudoso que se trate de un ámbito especialmente adecuado para que las expectativas preventivo-generales positivas que el perfil reparador de la sanción genera puedan verse realizadas; del mismo modo, no resulta claro que la confrontación con víctimas semejantes tenga en este caso especial eficacia rehabilitadora. Una consecuencia de ello es que la administración de ejecución penal catalana, tal vez con un cierto exceso de generalización, pero no sin buen criterio, ha decidido renunciar a aplicar esta modalidad de la pena en los delitos de violencia doméstica y de género<sup>56</sup>.

Lo predicado de esta concreta modalidad de TBC puede mantenerse en gran medida respecto de la valoración global de la sanción en este ámbito criminal. Por mucho que la sanción de trabajos comunitarios detenta unas potencialidades reparadoras y rehabilitadoras efectivas<sup>57</sup>, la violencia doméstica y de género no es el terreno en el que tales efectos preventivo-generales y preventivo-especiales pueden verificarse de forma especialmente adecuada<sup>58</sup>. En esta fenomenología delictiva los TBC no aportan ningún *plus* de eficacia en relación con la que podrían presentar frente a cualquier otro hecho criminal; en su caso, y como acaba de aludirse, podrían incluso hallarse por debajo de su rendimiento general.

Desde esta perspectiva, se intuye desafortunado que fenómenos criminales que han generado tan elevada preocupación pública, y no menor labor académica, puedan acabar siendo confrontados del mismo modo indefinido en que lo son la mayor parte de las familias delictivas. Si algo cabría

---

<sup>54</sup> Cfr. sobre ello BLAY GIL, E., *Trabajo...cit.*, p. 109; BOLDOVA PASAMAR, M.A., en GRACIA MARTÍN, L. (COORD.)/BOLDOVA PASAMAR, M.A./ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado...cit.*, p. 158; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *La sanción...cit.*, p. 139 y s.; CID MOLINÉ, J., "Penas...cit.", p. 219; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 56, 85, y 104 y ss., y 315; ROCA AGAPITO, L., *El sistema...cit.*, p. 247; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 87, y 335 y s. Cfr. asimismo la SAP Madrid de 19/II/2006 (TOL 851.728).

<sup>55</sup> Cfr., de esta opinión, BLAY GIL, E., "El trabajo...cit.", p. 411; *Trabajo...cit.*, p. 110; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas...cit.*, p. 107, 315 y s., 332 y s., y 368.

<sup>56</sup> Cfr. BLAY GIL, E., "El trabajo...cit.", p. 411.

<sup>57</sup> Vid., sobre ello, por todos, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *La sanción...cit.*, p. 111 y ss.

<sup>58</sup> Cfr., de la misma opinión, BLAY GIL, E., "El trabajo...cit.", p. 414.

esperar de varios lustros de verdadera conmoción colectiva en relación con la violencia doméstica es que se disponga de un acervo de saberes capaz de modular los dispositivos sancionadores en relación con hechos tan singulares como los analizados. En este sentido, es dudoso que resulte suficiente con la perspectiva preventivo-especial negativa que se ha preocupado de perfeccionar las consecuencias jurídicas de *alejamiento* previstas en el art. 48 CP. Ese conjunto de saberes adquiridos debe haber permitido consolidar alguna conclusión en materia de prevención especial positiva. Así parece haber sido en relación con la puesta en marcha de programas específicos de reeducación y tratamiento, hoy presentes en el ámbito intrapenitenciario y como complemento accesorio de la suspensión y sustitución de la privación de libertad en la materia.

Es probable que, al igual que sucede en general en los sistemas punitivos de nuestro entorno<sup>59</sup>, esta haya de ser la pieza fundamental de la respuesta sancionadora en materia de hechos leves y menos graves de violencia doméstica o de género. Dicha pieza podría funcionar, por emplear una metáfora telemática, como *kernel* de una consecuencia jurídica de mayor amplitud, en la línea de la *probation* anglosajona, o de una suspensión condicional de la prisión que se aproxime a ese modelo en mayor medida de lo que lo sigue haciendo la institución vigente en nuestro CP.

En ese ámbito habría de buscarse la respuesta sancionadora idónea para los hechos de menor lesividad de violencia doméstica y de género. En el catálogo de penas escasamente polivalente que detenta el CP español esta solución se presenta distante. No obstante, en la aplicación generalizada de los TBC a la violencia doméstica y de género se intuye, incluso en mayor medida que en otros casos, que la falta de innovación del legislador no puede ser el fundamento de soluciones sancionadoras dudosamente adecuadas.

## 5. Bibliografía citada

- AEBI, M., *Community sanctions and measures (CSM) ordered in 2001*, Council of Europe, Strasbourg, 2003

---

<sup>59</sup> Cfr., sobre ello, BLAY GIL, E., "El trabajo...cit.", p. 408.

- ([http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_co%2Doperation/prisons\\_and\\_alternatives/statistics\\_space\\_ii/PC-CP\(2003\)6E-%20Space-II.pdf](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_co%2Doperation/prisons_and_alternatives/statistics_space_ii/PC-CP(2003)6E-%20Space-II.pdf)).
- AEBI, M., *Council of Europe annual penal statistics. Space I. Survey 2003*, Council of Europe, Strasbourg, 2004 ([http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_co-operation/prisons\\_and\\_alternatives/statistics\\_space\\_i/pc-cp%20\\_2004\\_%206rev%20-%20e%20\\_SPACE%20I%202003\\_.pdf](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_co-operation/prisons_and_alternatives/statistics_space_i/pc-cp%20_2004_%206rev%20-%20e%20_SPACE%20I%202003_.pdf)).
  - ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., "La pena de trabajo en beneficio de la comunidad", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 70, 2000.
  - ASHWORTH, A., "The Decline of English Sentencing and Other Stories", en TONRY, M./FRASE, R. (EDS.), *Sentencing and Sanctions in Western Countries*, Oxford Univ. Press, Nex York, 2001.
  - ASÚA BATARRITA, A., "El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas", en *Estudios de Deusto*, 1984.
  - BLAY GIL, E., "El trabajo en beneficio de la comunidad como pena para la violencia familiar", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 19, 2007.
  - BLAY GIL, E., *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, Atelier, Barcelona, 2007.
  - BOULOC, B., *Pénologie*, 3ª ed., Dalloz, Paris, 2005.
  - BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
  - BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *La sanción penal de trabajo en beneficio de la comunidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
  - CAVADINO, M./DIGNAN, J., *Penal Systems. A comparative approach*, Sage, London, 2006.
  - CID MOLINÉ, J., "Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención a: trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)", en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 12, 2004.
  - CID MOLINÉ, J./LARRAURI PIJOAN, E. (COORDS.), *Jueces penales y penas en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
  - CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, "Informe sobre la aplicación del nuevo Código Penal", en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Estudios, informes y dictámenes, tomo I*, CGPJ, Madrid, 1999.
  - DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., "Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad en el Código penal español de 1995", en ECHANO BALDASÚA, J.I. (COORD.), *Estudios jurídicos en Memoria de José María Lidón*, Univ. Deusto, Bilbao, 2002.
  - DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA, *Butlletí semestral d'informació estadística bàsica. Juliol 2008*, 2008 ([http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/butlleti\\_serveis\\_penitenciaris\\_juliol2008.pdf](http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/butlleti_serveis_penitenciaris_juliol2008.pdf)).
  - FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
  - GALLIZO, M., "Los retos del sistema penitenciario en el siglo XXI", en *El País*, 22/XI/2005.
  - GARCÍA ARÁN, G., "El trabajo en beneficio de la comunidad. Una pena alternativa a la prisión", en *Cuadernos Jurídicos*, nº 38, 1996.
  - GARCÍA ARÁN, M., *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995*, Aranzadi, Pamplona, 1997.



- GARLAND, D., *La cultura del control*, Gedisa, Barcelona, 2005.
- GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., “Una aproximación al trabajo en beneficio de la comunidad como respuesta a la delincuencia de adultos en Alemania”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 15, 2006.
- GRACIA MARTÍN, L.(COORD.)/BOLDOVA PASAMAR, M.A./ALASTUEY DOBÓN, C., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- GRACIA MARTÍN, L.(COORD.)/BOLDOVA PASAMAR, M.A./ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- IBÁÑEZ, E., “La expansión de la cárcel en España”, en *Mientras Tanto*, nº 89, 2003.
- JAREÑO LEAL, A., “La pena de multa y las penas privativas de derechos”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Casabó Ruiz*, tomo II, Univ. Valencia, Valencia, 1998.
- LANDROVE DÍAZ, G., “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, en *La Ley*, nº 6093, 2004.
- LÓPEZ LORENZO, V., “La suspensión y la sustitución de la pena tras la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal”, en *La Ley Penal*, nº 9, 2004.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005.
- MATTHEWS, R., “Reflexiones sobre los recientes desarrollos de la política penal desde la teoría de los sistemas”, en *Panóptico*, nº 4, 2002.
- MATTHEWS, R., “Rethinking penal policy: towards a system approach”, en DORES, A.P.(ORG.), *Prisões na Europa. European Prisons*, Celta, Oeiras, 2003.
- MATTHEWS, R., *Pagando tiempo*, Bellaterra, Barcelona, 2003.
- MORILLAS CUEVA, L., *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Edersa, Madrid, 2002.
- OLARTE HURTADO, A., *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, Ararteko, Vitoria-Gasteiz, 2006.
- PARÉS I GALLÉS, R., “La nueva pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 64, 1998.
- PEÑARANDA RAMOS, E., “Trabajo en beneficio de la comunidad”, en LUZÓN PEÑA, D.-M.(DIR.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Granada, 2002.
- PRATS CANUT, J.M./TAMARIT SUMALLA, J.M., “art. 88”, en QUINTERO OLIVARES, G. ET AL., *Comentarios al nuevo Código Penal*, 4ª ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2005.
- RIVERA BEIRAS, I.(COORD.), *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthropos, Barcelona, 2005.
- ROCA AGAPITO, L., *El sistema de sanciones en el Derecho Penal español*, J.M. Bosch, Barcelona, 2007.
- SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Colex, Madrid, 2000.
- SERRANO-PIEDRECASAS, J.R., *Emergencia y crisis del Estado Social. Análisis de la excepcionalidad penal y motivos de su perpetuación*, PPU, Barcelona, 1988.
- SOTO NAVARRO, S., “La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 7, 2005 (<criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-09.pdf>).

- TORRES ROSELL, N., *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- TOURNIER, M.V., *Community sanctions and measures (CSM) ordered in 1999*, Council of Europe, Strasbourg, 2002 ([http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_co%2Doperation/prisons\\_and\\_alternatives/statistics\\_space\\_ii/pc-cp\(2002\)3reve\(SPACEL1999\).asp#TopOfPage](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_co%2Doperation/prisons_and_alternatives/statistics_space_ii/pc-cp(2002)3reve(SPACEL1999).asp#TopOfPage)).
- VALMAÑA OCHAÍTA, S., *Sustitutivos penales y proyectos de reforma en el Derecho Penal español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C./TORRES ROSELL, N./LUQUE REINA, M.A., *Penas alternativas a la prisión y reincidencia: un estudio empírico*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006.
- WACQUANT, L., *Simbiosi mortale. Neoliberalismo e politica penale*, Ombre corte, Verona, 2002.
- ZIMRING, F.E., "Política criminal y legislación penal en la experiencia estadounidense reciente", en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./PRIETO DEL PINO, A.M./SOTO NAVARRO, S.(EDS.), *La política legislativa penal en Occidente*, Tirant lo Blanch/Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Valencia, 2005.